



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad, 12 de agosto de 2021

PROCESO	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes
DEMANDANTE	Yarlinis Bettel Rodríguez González
DEMANDADO	Roiman José Figueroa
RADICADO	08758 31 84 001-2019-00113-00

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD  
Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se observa que mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, el día 24 de junio de 2021, a las 9:30 a.m., decisión notificada por estado de fecha 03 de mayo de 2021, vía web y TYBA.

No obstante, llegada la fecha para celebrar audiencia, previo envió del link a la dirección electrónica del apoderado, este no compareció, motivo por el cual, el expediente se colocó en secretaría a fin de cumplir lo dispuesto en el inciso 2º numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Dentro del término de ley, el apoderado demandante presenta escrito, mediante el cual depreca nulidad procesal, en caso de haber realizado la audiencia. Lo anterior por cuanto el auto que fijó fecha para celebrar audiencia no fue comunicado a su dirección electrónica, por lo tanto, no tuvo conocimiento de dicha programación.

Ahora bien, es menester precisar que en la providencia que señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia, se requirió a las partes para que informaran el correo electrónico y teléfono donde podían ser contactadas, requerimiento que el extremo demandante no acató, pues no allegó memorial alguno informando lo correspondiente. De igual forma, que la audiencia en mención no se llevó a cabo, pues en la hora judicial señalada en el auto atacado, el abogado demandante no compareció, así como tampoco contestó los abonados telefónicos anotados en los memoriales que reposan en el expediente.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En todo caso como quiera que la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial no recae sobre actuación alguna, la misma se rechazará de plano.

Con relación a la notificación del auto que fija fecha para la diligencia al correo electrónico de las partes, se advierte, que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC5158-2020, M.P. Francisco Ternera Barrios, aclaró:

*“Entre tales disposiciones está el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2° autorizando el uso de “los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”. Y precisa en su párrafo 1° “la necesidad de adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.*

*En punto de las notificaciones dispuso en su artículo 9 lo siguiente: **[...] Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente**, con inserción de la providencia. (...)*

*Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención”.*

Así las cosas, se vislumbra que para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de correos electrónicos, a los apoderados, toda vez que es deber del defensor estar atento a los estados y actuaciones publicados por el Juzgado vía web y TYBA, con el fin de hacer seguimiento a su proceso en pro de defender los intereses de su prohijado. En virtud de lo anterior, queda desvirtuado el argumento de no concurrencia a la audiencia por ausencia de notificación a su correo electrónico, máxime cuando este despacho publicó en cumplimiento de las garantías procesales de las partes el auto calendado 29 de abril de 2021, mediante las plataformas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin.

De otro lado, como quiera que el apoderado judicial del extremo activo no justificó su inasistencia ni presentó excusa soportada para su no comparecencia a la audiencia, dentro del término de ley, se impone aplicar la sanción prevista el inciso 2° numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., en consecuencia, se declarará terminado el proceso.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** RECHAZAR de plano la nulidad invocada por el accionante en este proceso.

**Segundo:** Declarar terminado el presente proceso, con base en las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 26 de agosto de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 122 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ